

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes, 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de su tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Excelentísima Junta auxiliar de Carceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor el racionado de menestra para la manutencion de los presos y presas pobres de las de esta capital, del aceite para el alumbrado de las mismas, y jabon para el lavado de ropas, con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Carceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Los domingos, lunes, miércoles y viernes por la mañana, tres onzas de judías, seis idem de patatas, media de arroz y seis adarres de tocino; y por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judías, una y media idem de arroz y seis adarres de tocino.

Los martes, jueves y sábados por la mañana, tres onzas de judías, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarres de tocino; y por la tarde, cuatro onzas de judías, seis id. de patatas y seis adarres de tocino.

Para 50 plazas seis cuarterones de sal, ocho onzas de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena cocion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina, sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino, con media de sal cada racion, todo de buena calidad; y además 17.253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11.520 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5.751 kilogramos, ó sea media arroba,

en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que lo tengan por conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos, en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiera avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatara el nombramiento de perito ó este dejase su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Excelentísimo Sr. Presidente, puedan inspeccionar cuando les parezca su buena calidad, y se le facilitará en uno de los establecimientos el

correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, que presentará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Vocal Contador de la Junta, y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condicion 8.ª

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en el pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio de pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de la capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Carceles y segun las adjuntas, por el precio de..... céntimos de peseta cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exigé en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente).»

Las cantidades se escribirán en letra clara y legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el dia 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. señor Presidente cuál sea el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuese.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobacion superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Carceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1875.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que al efecto se haga por la persona encargada.

3.º El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculos será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean de 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó ménos, se entregarán midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en días y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.º La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expenda para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.º El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente: en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que fuese mala la calidad ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ámbas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndose el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó encargado de la entrega del aceite y del jabon dilata el nombramiento de peritos ó este dejase su presentacion y la omision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.º Por la mala calidad del aceite y jabon, falta de medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, el contratista sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se le impondrá en el caso en que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.º Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.º El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los individuos interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelta.

9.º El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador, y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad del aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacer oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.º se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará

en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la Presidencia. Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado ó no se hallen conformes con la fórmula de proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de..... céntimos de peseta las 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite, y á..... pesetas..... céntimos de peseta los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.º»

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos; pero sin contener fracciones de estos últimos.

14. La subasta se verificará el dia 15 de Setiembre próximo, á las tres y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de Agosto de 1874.—El Secretario, Alejo Rocés y Val.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Juan Moreno Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Negociado 4.º—Reserva.

En el BOLETIN EXTRAORDINARIO número 191, correspondiente al dia 7 del actual, en el cual se inserta el repartimiento para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, por un error de copia aparece el pueblo de Valdeañada con 9 soldados, no debiendo ser más que dos.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion de 5 de Agosto de 1874.

Abierta á las cuatro de la tarde bajo la presidencia del Sr. Guerrero Brea y con asistencia de los Sres. Lois é Ibarra y Collado, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Comision acordó:

Autorizar al Sr. Arquitecto Jefe de la provincia para disponer el alumbrado, empapelado y demás obras que sean necesarias en los locales del Instituto de San Isidro donde ha de verificarse la recepcion de mozos de la próxima reserva.

Oficiar al Sr. Gobernador de la pro-

vincia para que se sirva disponer lo conveniente á fin de que sean expedidos con la mayor actividad por la Administracion económica los certificados que se reclaman y hayan de surtir efectos en la próxima reserva.

Quedar enterada de haber ingresado en caja los mozos de la segunda reserva de este año Adrian Garcés Herraiz por el distrito de la Audiencia, y Donato Garcia y Garcia por el de Palacio de esta capital.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Desestimar el recurso de alzada entablado por Agapito Garteiz y Bengoechea contra un acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Villarejo de Salvanes le incluyó en el alistamiento para la próxima reserva, en atencion á que no ha probado ser natural y vecino de Guernica, Vizcaya.

Ordenar al Ayuntamiento de Alpedrete que á la mayor brevedad satisfaga á D. Agapito Cuenca las 315 pesetas 21 céntimos que suplió para gastos de material de Secretaria, y prevenir al Alcalde que en lo sucesivo cumpla con más exactitud los deberes de su cargo.

Admitir á D. Benito Rianza la dimision del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Arganda en atencion á hallarse impedido físicamente.

Declarar que no puede considerarse irresponsable á D. Justo Alvarez, Depositario que fué de Alcobendas, del resultado de la cuenta municipal de dicho pueblo correspondiente al año 1868-69: confirmar los acuerdos tomados en el expediente, verificándose por el Sr. Alvarez el reintegro de los 200 escudos omitidos en el cargo de la cuenta, y á prorata por todos los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario Don Elias Bartolomé, el de los 256 escudos, diferencia entre el producto de los bonos del Tesoro enajenados y lo consignado en cuenta; y remitir al Alcalde del referido pueblo la carta de pago presentada por el Sr. Alvarez y el acuerdo del Ayuntamiento sobre irresponsabilidad de dicho señor á fin de que instruya el oportuno expediente gubernativo para probar la legitimidad de cita los documentos.

Ordenar al Alcalde de Mejorada del Campo que sin excusa ni pretexto alguno pague á D. Juan Molinero las 50 pesetas que anticipó al Municipio, previéndole dé cuenta en el término de ocho dias de haberlo verificado.

Conceder 20 dias de prórroga á D. Manuel Gonzalez y demás individuos que formaron el Ayuntamiento de Villamanilla el año 1867 á fin de que se provean de los documentos necesarios á justificar la inversion de 32 escudos datados en la cuenta de dicho año como consignados en la Caja de Depósitos por el 10 por 100 de los productos forestales, y 46 escudos 875 milésimas satisfecho al Maestro por material de escuelas.

Apercibir al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Canillejas por su falta de pago al Maestro D. Rafael Lopez, y prevenirles que si en el preciso plazo de tres dias no saldan el descubierto en que se encuentran se les considerará incurridos en el máximo de la multa que autoriza el art. 175 de la ley municipal, señalándose para el pago, en su caso, el término de 10 dias, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

Prevenir al Maestro de Centientos D. Bernardo Garcia Muro que sin excu-

sa ni pretexto alguno presente al Ayuntamiento con las formalidades debidas cuenta justificada de la inversion que haya dado á las cantidades que por razon de material tiene percibidas.

Manifestar al Ayuntamiento de Pelayos que en el próximo plan forestal de 1874-75 se ha incluido el arriendo de la caza del monte de propios titulado Pinarrejo y Villafria por la cantidad de 200 pesetas.

Poner en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes el acuerdo por el cual el Ayuntamiento y Junta de asociados de Canencia se conforman con las bases por aquel propuestas para el arriendo de los pastos y leñas de varios tranzones de los propios de la villa, á fin de que se formule el oportuno pliego de condiciones á que ha de sujetarse el disfrute.

Autorizar al Ayuntamiento de Rozas de Puerto-Real para subastar el hojadero de la dehesa boyal para 600 cabezas de ganado cabrio y al tipo de 50 céntimos de peseta por cada cabeza con arreglo al pliego de condiciones, manifestándose al Alcalde que en el próximo plan forestal figura la propuesta para la corta de 200 árboles del monte pinar.

Declarar de abono la dote de 500 pesetas que en el sorteo celebrado ante la Diputacion en 15 de Febrero de 1871 correspondió á Maria del Carmen Ramos, toda vez que ha presentado certificado de matrimonio civil.

Pedir informe al Cuerpo de Letrados de la Beneficencia provincial acerca de la instancia en que D. Rafael Cabezas pide al Sr. Ministro de la Gobernacion haga declaraciones determinantes de las facultades que competian á la disuelta Comision provincial, á fin de que sea revocado el acuerdo de la actual Corporacion por el que se declaró la nulidad de la escritura de 8 de Noviembre de 1873.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente accidental, José Guerrero Brea.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Esta Junta provincial encarga á los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia envíen en todo lo que falta de mes relacion circunstanciada por trimestres y conceptos de todas las cantidades que les adeuden los respectivos Ayuntamientos. Al hacer la Junta el anterior encargo ha contado con la actividad y exactitud que otras veces han demostrado los Profesores de esta provincia en la observancia de sus acuerdos, y es de esperar que ahora no quede desmentido tan honroso comportamiento.

Madrid 15 de Agosto de 1874.—El Presidente, Camilo Muñoz Vega.—P. A. de la E. J., Rafael Monroy, Secretario.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion dos veces al dia del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y la villa de Orotava.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y dos expediciones diarias de

ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife á la villa de Orotava la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar con arreglo al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Canarias, y el carruaje en que se preste el servicio deberá tener departamento aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la corresponden-

cia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la citada provincia y Alcalde de Orotava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 16 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de las islas Canarias, ó en la subalterna de Rentas de la Orotava, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en dos expediciones diarias en carruaje desde Santa Cruz de

Tenerife á la villa de Orotava y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente que se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 27 de Julio de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

El dia 18 de Setiembre próximo inmediato se celebrará en esta Direccion general, y simultáneamente en la Administracion del Patrimonio de Aranjuez, subasta pública para la venta de los carruajes sobrantes en la referida posesion, debiendo sujetarse los licitadores al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en dicho acto.

Madrid 13 de Agosto de 1874.—El Director general, P. S., el segundo Jefe, Antonio Pirala.

Condiciones para la venta en pública, doble y simultánea subasta de los carruajes que resultan sobrantes en esta Administracion.

Se vende en pública y simultánea subasta, que tendrá lugar en la Direccion general del Patrimonio que se reservó al último Monarca en Madrid, bajo la presidencia del Sr. Director, con asistencia del Jefe de Negociado de Administracion y actuando uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda; y en Aranjuez bajo la presidencia del Sr. Administrador, con

asistencia del Interventor, actuando el Notario de la localidad ú otro que dé fé, los carruajes que resultan sobrantes en esta Administracion, concediéndose á los licitadores media hora desde el momento que se abra la subasta para presentar proposiciones en pliego cerrado, conforme al modelo que al final de este pliego se inserta. Dicho remate se verificará el dia y hora que la Superioridad tenga á bien designar.

2.ª El remate será parcial, no admitiéndose postura que baje del precio de tasacion de cada carruaje, dando la preferencia al que haga postura por todos siendo su proposicion igual á la suma de las propuestas parciales más altas.

3.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos, ni á los menores de edad, ni á los que no estén en el completo goce de los derechos.

4.ª No será admitido al rematante pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado.

5.ª Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el depósito de 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para cada lote; la respectiva carta de pago acompañará á la proposicion, y será devuelta á todos los que no se les hubiesen admitido sus proposiciones. Dichos depósitos deberán constituirse bien en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España los que se presenten á licitacion en la Direccion, y en la Administracion de Rentas de Aranjuez los que lo hagan en esta Administracion. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones enteramente iguales en cantidad y en carruajes se abrirá una licitacion oral entre los autores del empate dentro del periodo que señale el Presidente de la subasta, no bajando las pujas de una peseta.

6.ª Una vez aprobado el remate por la Direccion general para que los adjudicatarios puedan recoger los carruajes, deberán presentar la certificacion de haber pagado el importe del carruaje ó carruajes en la Administracion económica.

Si á los diez dias, á contar desde la notificacion de la aprobacion, el rematante no se presentase con la certificacion de haber pagado el lote ó lotes que se le hubiesen adjudicado, por cualquier concepto que fuese, se procederá á nueva subasta á perjuicio del mismo, quedando responsable de los daños y perjuicios que se infieran al Tesoro, los que se exigirán por la vía de apremio conforme al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, perdiendo desde luego el depósito que hubiese constituido, cuyo importe se aplicará en primer lugar al pago del alcance, sin perjuicio de atender á los demás bienes del rematante si aquel no fuese suficiente para el reintegro del capital é intereses á que tiene derecho el Tesoro con arreglo al art. 17 de la ley de 25 de Junio de 1870.

7.ª Una vez verificado el pago del carruaje ó carruajes rematados se devolverán á los compradores los depósitos de la subasta.

8.ª Será obligacion de los rematantes la conduccion de los carruajes del sitio donde se hallan al punto donde les convenga, sin que esta Administracion tenga que intervenir en su traslacion ni abonar gasto alguno.

9.ª Los gastos de subasta y cualquiera otro que se origine por efecto de ella serán de cuenta del rematante.

10. La clasificación de los carruajes y las cantidades por que salen á subasta se expresa en la tasación adjunta, suscrita por los peritos tasadores.

11. Todas las cuestiones que se suscitaren sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las cláusulas del contrato serán resueltas administrativamente con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Cumplidas las presentes condiciones por el rematante ó rematantes y expedida certificación competente de no resultar cargo alguno contra aquellos, se les entregará el carruaje ó carruajes que hubiesen adquirido.

Aranjuez 11 de Julio de 1874.—Pedro A. Jimenez.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* el día..... de....., número....., ó en....., para la venta de los carruajes que resultan sobrantes en la Administración del Patrimonio de Aranjuez, se compromete á la adquisición del carruaje señalado con el número....., por la cantidad de..... pesetas, sujetándose en un todo á las condiciones para su venta.

(Fecha y firma del proponente.)

ESTABLECIMIENTOS PENALES DE ALCALÁ DE HENARES.

La Junta económica de los establecimientos penales de la ciudad de Alcalá de Henares, en sesión de 11 del mes de la fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales en 8 del corriente, ha acordado sacar á pública subasta 10 arrobas 23 libras de lana blanca de desperdicios, bajo el precio y tipo de 11 pesetas 25 céntimos cada una; 10 arrobas ocho libras de lana blanca en regular estado, lavada, á 25 pesetas una, y 89 arrobas 11 libras de lana blanca churra, sin lavar, al precio de 20 pesetas una.

Cuyo acto tendrá lugar ante los señores que componen la expresada Junta y Jefes del presidio en la Casa-galera Casacorreción de mujeres, en los almacenes de la misma, el día 1.º de Setiembre próximo, á las doce de la mañana.

Las personas que quieran interesarse en la subasta podrán acudir á dicho sitio, día y hora expresada á hacer sus proposiciones, que siendo arregladas al tipo señalado serán admitidas, adjudicándolo al mejor postor.

Alcalá 11 de Agosto de 1874.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Peydro.—El Secretario, Pedro Bande.—El Contador, Vicente de Ayuso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

D. José María Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria y mediante á ignorarse el domicilio, se cita, llama y emplaza á D. Romualdo Osmá y su esposa Doña Luisa Orduña, dueños que fueron de la tabaquería situada en la calle de Carretas, nú. 39, y cuya demás filiación se ignora, para que en el término de 15

días que al efecto se les señalan, á contar desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que me hallo instruyendo por el delito de contrabando; apercibidos que de no presentarse se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Por tanto encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial averigüen el paradero de los referidos D. Romualdo Osmá y Doña Luisa Orduña, y en su caso les ruego lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Agosto de 1874.—José María Sanz.—Por mandado de su señoría, Facundo Sos.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo Sanz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se saca á pública subasta un crédito hipotecario de 10.000 escudos de principal, ó sean 25.000 pesetas y réditos de 12 por 100 anual, impuesto sobre una casa en la calle de la Estrella, con accesoria á la de la Cueva, señalada por la primera con los números 9 antiguo y moderno, de la manzana 468, estando señalado para el remate el día 11 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado.

Las personas que deseen interesarse en la subasta y adquirir más pormenores pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los días no feriados, de nueve á tres de la tarde, situada en la Cava de San Miguel, nú. 6, segundo.

Madrid 11 de Agosto de 1874.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 115—60

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite á las lavanderas que en el día 4 de Junio último estuviesen en el lavadero de San Vicente y presenciasen la cuestión que tuvieron Vicenta Cereceda y Luisa Manrique para que comparezcan en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, dentro de 10 días, á las diez de la mañana, á prestar declaración en causa criminal por lesiones; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 7 de Agosto de 1874.—El Escribano, por Gutierrez, Vicente Reyter.

Cédula de citación.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio ha resuelto con fecha de hoy se cite al dueño del periódico *La Reconquista*, Don Valentín Gomez, para que dentro del término de 10 días comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día referido, á las diez de la mañana, á

prestar declaración en causa criminal por contrabando; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en los artículos 305, 312 y 52 de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Y para que pueda hacerse la citación acordada expido la presente cédula original en Madrid á 11 de Agosto de 1874.—El Escribano, Vicente Reyter.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía popular de Getafe.

D. Valentín Benavente, Alcalde popular de la villa de Getafe.

Hago saber que hallándose incluidos en el sorteo celebrado en esta villa el día 6 de los corrientes para la reserva extraordinaria los mozos Gaspar Mora Diaz y Cándido de Huerta Morales, naturales de La Guardia, provincia de Toledo, huérfanos de padre y madre, los cuales se hallaban residiendo en esta población al ejecutar el alistamiento y rectificación, habiéndose ausentado posteriormente sin conocimiento de mi autoridad, y como en el sorteo haya obtenido el primero el número 16 y el segundo el 61, fueron llamados en el día de ayer para la declaración de soldados sin haberse presentado, ni ningunos otros respondieran en su nombre, fueron declarados soldados, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º de la prevención 4.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación, su fecha 3 de los corrientes, mediante á haber sido citados por medio de comunicación dirigida al Alcalde de La Guardia con fecha 9 del actual; por cuya razón, y á fin de que comparezcan en esta Alcaldía antes del día 18 de los corrientes, les cito y emplazo por medio de la presente cédula, que se insertará en el periódico oficial á pesar de hacerlo directamente con esta fecha á la Alcaldía de La Guardia, que es donde se tiene noticia residen en el día.

Getafe 13 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Valentín Benavente.

Alcaldía popular de Navalafuente.

Ignorándose el paradero del mozo llamado Tomás Perez Garcia, apellidos maternos, no habiendo podido averiguarse positivamente el apellido paterno por falta de presentación de documentos justificativos, hijo de María Perez Garcia, residente en esta villa, habiendo manifestado esta ser y su hijo de la provincia de Lugo, cuyo mozo ha sido sorteado en esta villa para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres, y cuyo mozo obtuvo en el sorteo verificado el día 6 del mes de Agosto actual en esta villa el número 2, á cuyo fin se le cita por el presente edicto para que comparezca en la Casa Consistorial de esta localidad en los días 12 al 18 de los corrientes, y hora de las siete de su mañana, para el acto de declaración de soldados y presentar algunos documentos que le puedan ser necesarios; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Navalafuente 10 de Agosto de 1874.—De orden del Sr. Alcalde y no saber firmar, Antonio Rodriguez, Secretario.

Alcaldía popular de Valdeaguna.

Ignorándose el paradero de Francisco Higuera y Lopez, comprendido en la reserva extraordinaria, y según dispone el artículo 38 de la ley de reemplazos y Real orden de 23 de Agosto de 1859, al cual, habiendo obtenido en el sorteo verificado en

esta villa el día 6 del presente mes el número 3, se le cita por medio de la presente para que se persone en esta Alcaldía antes del día 22 del actual y aduzca las razones y pruebas que tenga en contrario; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valdeaguna 9 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Alfonso Polo.

ANUNCIOS.

UNION DE CERAIN EN GUIPÚZCOA.

Sociedad minera y fundidora.

DIRECCION: ESPARTEROS, 9, MADRID.

No habiendo concurrido en el plazo reglamentario á verificar el pago del dividendo pasivo de á 200 rs. por acción que se acordó exigir, á pesar del aviso pasado en 1.º del actual y anuncios en los periódicos oficiales de esta villa, los tenedores de las acciones números 50, 52, 53, 59, 67, 71, 72, 79, 84, 87, 88, 93, 94, 97, 98, 107, 111, 112, 113, 149, 152, tercer cuarto de la 172 y segundo de la 175, se suplica pasen á verificarlo á la Dirección administrativa, según dispone el artículo 11 del reglamento, para no incurrir en la caducidad que determina el artículo 21 de la ley de 6 de Julio de 1859, el 7.º de las bases constitutivas y 12 del reglamento por que se rige esta Sociedad.

Madrid 16 de Agosto de 1874.—El Director administrativo, Florencio Santibañez.

113-44

AVISO.

En la madrugada del 13 del actual se desmandó de la era de D. Antonio Gonzalo un caballo castaño claro, como de seis cuartas de alzada, un lunar blanco en la frente, patiblanco de los pies, poca crin, entero, de nueve á diez años.

Se suplica á la persona que sepa su paradero se sirva avisar al dueño ó ponerlo en conocimiento de la primera autoridad que encuentre.

Móstoles 15 de Agosto de 1874.—Antonio Gonzalez, vecino de Móstoles. 114—18

FERIA EN CAMPO-REAL,

Provincia de Madrid.—Partido de Alcalá de Henares.

Los días 19, 20 y 21 de Agosto tendrá lugar para toda clase de ganados, efectos y mercancías, habiéndose adoptado las disposiciones oportunas para que los concurrentes hallen comodidad, economía y seguridad; permitiéndose el pasto gratuito á los ganados, con buenos abrevaderos, á la vez que se conceden sin estipendio todos los sitios que ocupen los puestos.

Esta villa, de 1.800 habitantes, dista cinco leguas de Madrid y dos de Alcalá y Torrejon, en cuyas poblaciones hay estación del ferro-carril de Zaragoza, además de la carretera de Valencia, con la que empalma en el Puente de Arganda la nueva para esta villa: hay diligencia diaria que sale de Madrid, Huertas, 10.—El Alcalde, Juan Guerra.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.